



REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE
EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LOS CENTROS DE INTERNACIÓN

Documento de consulta, publicado en POE del 15/octubre/2009

**REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN
MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LOS CENTROS DE INTERNACIÓN**

El Reglamento de la Ley de Salud para el Estado de Campeche en Materia de Control Sanitario de los Centros de Internación fue expedido mediante Acuerdo del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado número 4374 de fecha 15 de octubre de 2009.

Este Reglamento tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley de Salud para el Estado de Campeche en materia de control sanitario de los centros de internación.





REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE
EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LOS CENTROS DE INTERNACIÓN

Documento de consulta, publicado en POE del 15/octubre/2009

ÍNDICE

	PÁG
CONTENIDO	3
TRANSITORIOS	7





REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE
EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LOS CENTROS DE INTERNACIÓN

Documento de consulta, publicado en POE del 15/octubre/2009

**REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN
MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LOS CENTROS DE INTERNACIÓN**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de aplicación en todo el territorio del Estado de Campeche y sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley de Salud para el Estado de Campeche en materia de control sanitario de los centros de internación.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Autoridad sanitaria: La Secretaría de Salud de la Administración Pública Estatal;
- II. COPRISCAM: La Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche;
- III. Centros de internación: Los Centros de Internamiento para adolescentes y los Centros de Readaptación Social para adultos; y
- IV. Internos: Los adolescentes y adultos reclusos en los centros de internación.

Artículo 3.- La autoridad sanitaria, por conducto de la COPRISCAM, ejercerá la verificación y control sanitario de los centros de internación basándose en las Normas Oficiales Mexicanas que sean aplicables.

Artículo 4.- Toda persona que se encuentre en un centro de internación deberá recibir una alimentación adecuada, ser provista de ropa interior y exterior en buenas condiciones de uso y contar con un lecho individual en los dormitorios o en su celda.

Cuando a juicio del servicio médico de un centro de internación, un interno por sus condiciones de salud deba someterse a una dieta especial, ésta le será proporcionada por el centro.

Artículo 5.- El personal que intervenga en la preparación y manejo de los alimentos que proporcione el centro de internación a los que se encuentren reclusos en el mismo, deberá contar con tarjeta de control sanitario vigente y mantenerse aseado en su persona e indumentaria.

Artículo 6.- Las celdas, dormitorios y demás áreas de los centros de internación deberán reunir las condiciones necesarias para mantener en buenas condiciones la salud física y mental de los internos.

Artículo 7.- La COPRISCAM, con el apoyo de las autoridades penitenciarias, vigilará, en todo momento, que los internos y el personal que labore en los centros de internación se encuentren en buen estado de salud, dictando las medidas de seguridad que sean





REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE
EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LOS CENTROS DE INTERNACIÓN

Documento de consulta, publicado en POE del 15/octubre/2009

necesarias para evitar el contagio de enfermedades transmisibles a la demás población del centro.

Artículo 8.- La autoridad sanitaria, en coordinación con el área médica del respectivo centro, establecerá un programa de acción para el funcionamiento eficaz de los servicios generales de los centros de internación, tales como sistema eléctrico, incinerador, lavandería, cocina, agua potable y aguas residuales, aprovisionamiento de combustible, de bombeo, transporte y todos los demás destinados a la conservación sanitaria del inmueble y sus instalaciones.

Artículo 9.- El desarrollo de las actividades en los centros de internación se realizará en condiciones tales que no ponga en riesgo o cause daño a la salud de los internos.

Artículo 10.- Cada una de las áreas de los centros de internación dispondrá de las instalaciones sanitarias adecuadas para que el interno pueda satisfacer sus necesidades naturales en forma higiénica y decorosa.

Artículo 11.- La COPRISCAM vigilará que en los centros de internación se cumpla con los requisitos de atención médica y condiciones higiénicas establecidas en la normatividad reglamentaria a la que estén sujetos. Para ese efecto deberá de practicar visitas periódicas a dichos centros a fin de constatar el estado físico de los mismos y de los internos.

Artículo 12.- Los centros de internación deberán contar con instalaciones higiénicas y seguras para el correcto desarrollo de las actividades tanto de los servidores públicos que allí laboren, como de los internos; para ese efecto tendrán las áreas de comedor y dormitorio, así como baños con regadera, en buenas condiciones de higiene.

Artículo 13.- Los directores de los centros de internación están obligados a velar por la salud física y mental de los internos; debiendo cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias y las normas técnicas que sean aplicables; y, en coordinación con la autoridad sanitaria, realizarán campañas permanentes para la prevención y erradicación de enfermedades y para la planificación familiar, debiendo proporcionar a los internos la atención médica necesaria que requieran durante su estancia en esos centros.

Artículo 14.- Los centros de internación contarán permanentemente con servicios médicos, incluidos los quirúrgicos generales y los especiales de psiquiatría y odontología, para proporcionar con oportunidad y eficacia la atención que los internos requieran.

Artículo 15.- El personal encargado de la prestación de los servicios médicos, en los centros de internación, a partir de que tengan conocimiento de que un interno padece alguna enfermedad transmisible, procederá a adoptar las medidas de seguridad que correspondan, a fin de evitar el contagio a los demás internos.

Artículo 16.- Cuando el personal médico de un centro de internación, o la COPRISCAM, lo considere necesario, debido a la gravedad de la enfermedad o por así requerirlo el





REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE
EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LOS CENTROS DE INTERNACIÓN

Documento de consulta, publicado en POE del 15/octubre/2009

tratamiento correspondiente, el enfermo deberá ser trasladado a un hospital que otorgue servicios a población abierta, o a otra institución que pueda ofrecer el servicio adecuado al caso. La autoridad penitenciaria dispondrá lo necesario para el traslado y la vigilancia del interno durante su permanencia en el hospital.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, a solicitud escrita del interno, o de sus familiares, podrá permitirse, con a previa autorización del jefe de los servicios médicos del centro, que profesionales de la medicina, ajenos al personal médico adscrito al centro de internación, examinen y traten al interno.

En este caso el costo de tratamiento respectivo será a cargo del solicitante y de la responsabilidad profesional en su aplicación y consecuencia será del médico ajeno al centro.

Artículo 18.- Los servicios médicos de los centros de internación cuidarán de la salud física y mental de la población interna, así como la higiene general de la misma.

Artículo 19.- Los responsables de los servicios médicos de un centro de internación, además de las funciones inherentes a su cargo, coadyuvarán en la elaboración y ejecución de los programas nutricionales y de prevención de enfermedades de los internos, y vigilarán que sean adecuadas las condiciones sanitarias de los reclusorios, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 20.- Los servicios médicos de los centros de internación contarán con áreas específicas para el aislamiento de internos aquejados de enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo 21.- Los internos que padezcan enfermedades mentales o epilepsia, así como aquellos que hayan incurrido en conductas tipificadas como delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual recibirán tratamiento en el área de conducta especial.

Artículo 22.- La autoridad sanitaria supervisará que las terapias, sugeridas y aprobadas por personal especializado y capacitado para ello, se proporcionen correctamente a los internos. También vigilará la adecuada aplicación de los tratamientos recomendados en caso de enfermedad.

Artículo 23.- El director de un centro de internación si se presentara enfermedad grave o el fallecimiento de algún interno, dará de inmediato aviso a la autoridad sanitaria y a las demás autoridades que correspondan, así como a los familiares del interno.

Artículo 24.- Los dormitorios o secciones destinados para custodia en aislamiento, serán visitados diariamente por el personal del servicio médico del centro de internación para constatar el estado de salud de los internos que allí se alojen, así como para prestarles la atención médica que requieran.



REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE
EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LOS CENTROS DE INTERNACIÓN

Documento de consulta, publicado en POE del 15/octubre/2009

Artículo 25.- En los centros de internación para mujeres se proporcionará a éstas, la atención médica especializada y alimentación adecuada durante el embarazo y servicios ginecológicos y obstétricos en caso de emergencia.

Artículo 26.- Cuando el tratamiento médico quirúrgico, psiquiátrico o de cualquier otra índole, o los procedimientos para el diagnóstico, a juicio del jefe de los servicios médicos del centro de internamiento, impliquen grave riesgo para la vida del interno, o secuelas posteriores que puedan afectar su integridad física, funcional o psíquica, se requerirá para su realización del previo consentimiento por escrito de dicho interno.

Artículo 27.- Si el interno no estuviere en condiciones de otorgar o, en su caso, negar su consentimiento, podrá suplirse por el de su cónyuge, por el de uno de sus ascendientes en línea recta, o descendientes mayores de edad en la misma línea, o por el de una persona previamente designada por el propio interno.

Artículo 28.- En casos de emergencia o cuando, de no llevarse a cabo el tratamiento, la vida de interno corra un inminente riesgo de perderse, a juicio del jefe de los servicios médicos del centro, el consentimiento será otorgado por el director del centro o, a falta de éste, por el propio jefe de los servicios médicos.

Artículo 29.- Ninguna práctica experimental biomédica se podrá realizar en los internos. Quienes contravengan lo anterior serán sujetos de responsabilidad penal.

Artículo 30.- Los internos que habitualmente observen mala conducta y/o cuyas relaciones con el personal del centro y demás internos sean conflictivas, deberán ser estudiados por el personal del área psiquiátrica del centro para determinar su condición mental. Esos internos estarán bajo permanente vigilancia médica.

Artículo 31.- Si el personal psiquiátrico del centro dictaminare que el interno padece de una enfermedad mental y su índice de peligrosidad amerita su tratamiento en una institución especializada, el director del centro de internación lo hará del conocimiento de su superior jerárquico y de la autoridad sanitaria para que éstos gestionen el traslado del interno.

Artículo 32.- Los hijos de las internas que nazcan en el centro y permanezcan dentro de él, por carecer la interna o el menor de familiares que se hagan cargo de él, recibirán atención médica pediátrica, así como educación, y su estancia será en la misma celda que ocupe la interna, si el centro de internación carece de guardería.

Artículo 33.- En la aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones por infracciones al presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Salud para el Estado de Campeche y en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

TRANSITORIOS





REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE
EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LOS CENTROS DE INTERNACIÓN

Documento de consulta, publicado en POE del 15/octubre/2009

Primero. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas, expedidas por el Ejecutivo del Estado, en lo que se oponga al contenido de este Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

C.P. Jorge Hurtado Valdez, Gobernador Constitucional del Estado. - M. en D. Ricardo Miguel Medina Farfán, Secretario de Gobierno. - Dr. Álvaro Emilio Arceo Ortiz, Secretario de Salud. - Rúbricas.

PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 4374 DE FECHA 15/OCTUBRE/2009.

